

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00113-00

Accionante: ALCIRA SIMONA BALETA VERGARA

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA, presentada por la demandante ALCIRA SIMONA BALETA VERGARA, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública representada legalmente por su Presidente, doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

1.- La demanda incoada es la ACCIÓN EJECUTIVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de esta y a favor del accionante, por la suma de Cuarenta y Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con Dieciocho Centavos (\$43.473.286,18), suma que proviene del incumplimiento en el pago de lo ordenado mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, la cual

quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de diciembre de 2013. Además, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago, y se condene a la entidad demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales en el trámite del proceso ejecutivo.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 62 folios.

3. CONSIDERACIONES

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la ACCIÓN EJECUTIVA impetrada mediante apoderado judicial por la señora ALCIRA SIMONA BALETA VERGARA, que se tramita ante la justicia contenciosa administrativa, es decir, los requisitos generales y especiales contemplados en el C.P.A.C.A, vemos que el artículo 297, numeral 1° reza lo siguiente:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por otra parte, el artículo 298 de la citada normatividad, en su párrafo primero establece:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”

Al tenor de lo establecido en los artículos citados, y atendiendo lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A en lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, se deben observar unas reglas tal y como lo ha regulado el numeral 9:

“(…) En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Subrayado fuera de texto)

De las normas transcritas, se debe entender entonces que existiendo como título ejecutivo una sentencia judicial la cual fue proferida el día 29 de noviembre de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), es este quien tiene la competencia para conocer de la referente acción, por ser quien profirió la condena de pago de suma de dinero.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo competente el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora ALCIRA SIMONA BALETA VERGARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

2. SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**